



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210020295 DEL 21-03-2017**

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005194 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a VANESSA VIVIANA FLÓREZ MÁRQUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039005 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208385, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones. Publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005194 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a VANESSA VIVIANA FLÓREZ MÁRQUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039005 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208385, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208385, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, mediante la Resolución No. 20162210039005, del 31 de octubre de 2016, publicada el 01 de noviembre de la misma anualidad, así:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208385, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

<b>ENTIDAD</b>	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
<b>EMPLEO</b>	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11			
<b>CONVOCATORIA NRO.</b>	320 de 2014 – DPS			
<b>FECHA CONVOCATORIA</b>	13/08/2014			
<b>NÚMERO OPEC</b>	208385			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	22868135	ROSA MARIA VERGARA HERNANDEZ	67,04
2	CC	64582083	AURA MARIA TORRES MARTINEZ	63,18
3	CC	1090392120	VANESSA VIVIANA FLOREZ MARQUEZ	61,74
4	CC	92527877	PEDRO RAMON MACHADO ALVARADO	60,49
5	CC	50939023	CAROLINA GONZALEZ ROMERO	60,06
6	CC	73579426	WILLIAM ANTONIO VERGARA HERNANDEZ	56,50

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGON, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 mediante correo electrónico el 09 de noviembre de 2016, oficio radicado bajo el número 20166000537082 solicitando la exclusión de la aspirante VANESSA VIVIANA FLÓREZ MÁRQUEZ, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

Folio No.	Tipo Experiencia	Entidad	Cargo	Análisis del Soporte
1	Certificación Experiencia laboral	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal - Sucre	Abogada Litigante	La certificación anexada al aplicativo, señala que la aspirante actúa como abogada en sendos procesos, pero no describe la naturaleza de los procesos, por lo que no es posible determinar si las funciones desempeñadas en el ejercicio de su profesión guardan relación con las del cargo a proveer. Periodo Comprendido desde el mes de febrero de 2012, hasta el 24 de octubre de 2014 (32 meses y 20 días). <b>No cumple.</b>
2	Certificación Experiencia relacionada	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal - Sucre	Abogada Litigante	Sin Anexos

“De acuerdo con lo anterior, la aspirante no acredita experiencia profesional relacionada y para el desempeño del cargo a proveer debe acreditar treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada; por lo tanto, de manera respetuosa se solicita la exclusión de la aspirante VANESSA VIVIANA FLOREZ MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.120, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210039005 del 31 de octubre de 2016, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código No. 2044, Grado: 11, OPEC No. 208385”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162210005194 del 23 de noviembre de 2016: “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005194 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a VANESSA VIVIANA FLÓREZ MÁRQUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039005 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208385, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.**

*a VANESSA VIVIANA FLOREZ MARQUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039005 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208385, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora VANESSA VIVIANA FLÓREZ MÁRQUEZ, el 30 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 01 y el 15 de diciembre de 2016, dentro del cual la concursante no allegó escrito alguno.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”.* (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

**“ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)*”.

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto,*

<sup>1</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005194 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a VANESSA VIVIANA FLÓREZ MÁRQUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039005 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208385, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

*iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 208385, al cual se inscribió y fue admitida la señora VANESSA VIVIANA FLÓREZ MÁRQUEZ, fue publicada el 01 de noviembre de 2016, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 09 de noviembre, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000537082, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

### III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005194 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a VANESSA VIVIANA FLÓREZ MÁRQUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039005 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208385, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 524 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. Decreto No. 1227 de 2005<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 208385, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

**Estudio:**

*“Título Profesional en Administración de Empresas, Psicología, Administración Pública Municipal y Regional, Derecho, Economía, Administración Pública, Desarrollo Familiar, Ciencia Política, Politología.*

*Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley”.*

**Experiencia:**

*“Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada”.*

Ahora bien, con el fin de determinar la situación de la aspirante VANESSA VIVIANA FLÓREZ MÁRQUEZ, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del DPS, la CNSC procederá a verificar la documentación aportada para el cumplimiento del requisito de experiencia, siendo esta la causal alegada por la Entidad. La concursante para el efecto presentó:

- **Folio 4:** Certificación expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal- Sucre, en la que se hace constar que la aspirante actúa como abogada en sendos procesos que se tramitan en dicho juzgado, desde el mes de febrero de 2012 al 24 de octubre de 2014 (Fecha de certificación). Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto en la certificación aportada no se indican las funciones desempeñadas por la aspirante conforme lo establece el artículo 19 del Acuerdo 524 de 2014.

Es importante recordar que de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 se ha pronunciado en el siguiente sentido:

<sup>2</sup> “Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.” (Negrillas fuera de texto)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005194 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a VANESSA VIVIANA FLÓREZ MÁRQUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039005 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208385, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS".

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación".*

Es así como en el Acuerdo 524 de 2014, se indicó textualmente: **"No se deben enviar actas ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.**

Así las cosas y dadas las particularidades de la certificación que anexa la aspirante para acreditar el requisito de experiencia, no es posible determinar si cuenta con la experiencia profesional relacionada que requiere empleo identificado con el No. OPEC 208385, para el ejercicio de sus funciones, razón por la cual se dará aplicación a la norma de la convocatoria referida.

Por lo anterior, resulta claro que la señora VANESSA VIVIANA FLÓREZ MÁRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.120, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el código 208385, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11.

Finalmente y en relación con la expectativa legítima en el presente concurso de méritos, es claro que la misma se configura una vez la lista de elegibles haya cobrado firmeza, dado que es la misma Ley la que faculta a la Comisión de personal a solicitar la exclusión de los aspirantes de la lista cuando se configura cualquiera de las causales contenidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a VANESSA VIVIANA FLÓREZ MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.120, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039005 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005194 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a VANESSA VIVIANA FLÓREZ MÁRQUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039005 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208385, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

empleo identificado en la OPEC con el No. 208385, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora **VANESSA VIVIANA FLÓREZ MÁRQUEZ**, en la dirección Carrera 12 No. 25C-07 Barrio Los Tejares, en el Municipio de Sincelejo- Sucre, o al correo electrónico [lanena5300@hotmail.com](mailto:lanena5300@hotmail.com), siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

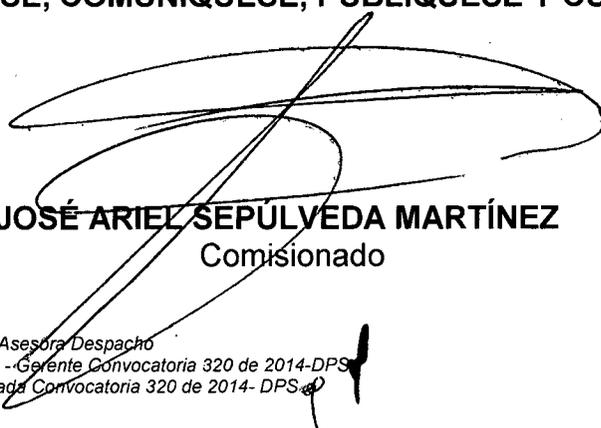
**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.-** *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho  
Aprobó: Diego Hernán Fernández Güechá – Gerente Convocatoria 320 de 2014-DPS  
Preparó: Salima Vergara Hernández- Abogada Convocatoria 320 de 2014- DPS